



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**Presunción de legitimidad de los actos administrativos
tributarios.**

AUTOR (A):

Palacios Sánchez, Fabián Andrés

ARTICULO ACADEMICO

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA**

TUTOR:

Navarrete Luque, Corina

Guayaquil, Ecuador

24 de febrero del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Palacios Sánchez, Fabián Andrés** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

Navarrete Luque, Corina

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Marena Briones Velasteguí.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Palacios Sánchez, Fabián Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**Presunción de legitimidad de los actos administrativos tributarios**” previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR (A)

Palacios Sánchez, Fabián Andrés



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Palacios Sánchez, Fabián Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**Presunción de legitimidad de los actos administrativos tributarios**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR:

Palacios Sánchez, Fabián Andrés

ÍNDICE

1. Introducción	8
2. Desarrollo	9
La Legislación ecuatoriana.....	14
El problema.....	18
3. Conclusiones	21
4. Bibliografía	23

RESUMEN

El presente artículo busca analizar las diferentes posiciones frente al verdadero alcance de la presunción de legitimidad de los actos administrativos en general, analizando al mismo tiempo la presunción de ejecutoriedad que se desprende de la primera, tomando en cuenta la posición procesal que ocupa el sujeto pasivo dentro del procedimiento administrativo conociendo el alcance de aplicabilidad de la presunción de Legitimidad en el procedimiento administrativo tributario y su nivel de influencia sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria tanto como para la misma Administración tributaria. También podremos entender Analizar la importancia de la presencia de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad en la legislación tributaria ecuatoriana, como mecanismo idóneo utilizado por el estado para la agilidad en la recaudación de tributos además de cuantificar la real importancia que tiene el procedimiento administrativo tributario como medio eficaz para solución de conflictos entre sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria.

Palabras claves: presunción, legitimidad, ejecutoriedad, administración tributaria, recaudación, proceso administrativo.

ABSTRACT

The present article seeks to analyze the different positions opposite to the real scope of the presumption of legitimacy of the administrative acts in general, analyzing at the same time the presumption of executability that parts with the first one, taking in it counts the procedural position that occupies the passive subject inside the administrative procedure knowing the scope of applicability of the presumption of Legitimacy in the administrative tributary procedure and his level of influence on the passive subject of the tax debt so much like for the same tributary Administration. Also We will be able to deal To analyze the importance of the presence of the presumption of legitimacy and executability in the tributary Ecuadoran legislation, as suitable mechanism used by the condition for the agility in the collection of taxes beside quantifying the royal importance that takes the administrative tributary procedure as an effective way for solution of conflicts between active and passive subject of the tax debt.

Key words: Presumption, legitimacy, executability, tributary administration, collection, administrative process.

INTRODUCCIÓN

Presunción.- Palabra proveniente del término latín PRAESUMPTIO, que según la ciertamente objetiva Real Academia de la Lengua Española es la acción y efecto de presumir, para nuestra suerte en la misma definición se agrega el significado legal, el cual se refiere a la presunción como un “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado” concepto que se configura perfectamente a la aplicabilidad del presente principio en la legislación ecuatoriana. Según la doctrina, la presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, dicha proposición no requiere ningún tipo de prueba que la certifique, ni respecto a quien lo produce ni respecto a su contenido, es decir se sobreentiende que todo el contenido del acto administrativo fue emitido con minucioso apego a la ley, que toda la tecnicidad que amerita cada caso en concreto y sobretodo fue emitido por la autoridad competente en la materia en cuestión.

DESARROLLO

Para el doctrinario Dr. Rodrigo Patiño Ledesma, en estos principios opera una conjetura legal “juris tatum¹” pues por mandato normativo “se supone que ellos han sido producidos conforme a derecho y cumpliendo los presupuestos fundamentales que le otorgan validez y eficacia, lo que constituye garantía de credibilidad de los documentos producidos y la confianza que debe inspirar la administración pública²”.

Para el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, la presunción de legitimidad de los actos administrativos “Implica la suposición de que este ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico vigente³” al observar la palabra “armonía” se entiende que no se vulnera ninguno de los requisitos o preceptos legales, que ha sido dictado por autoridad competente y que se ha observado minuciosamente el procedimiento para la creación del acto administrativo

La naturaleza jurídica de la presunción radica en que la ley las mantiene mientras no se produzca prueba en contrario, por lo que podemos pasar a la determinación absoluta de que se trata de una presunción legal relativa o como también es doctrinariamente denominada, presunción de hecho. Según lo establece la doctrina y el presente análisis.

¹ Se denomina presunción en derecho a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático que considera que un determinado hecho se entiende probado por el simple hecho de provenir del organismo dotado de ley para aquello, siempre admitiendo prueba en contra.

² RODRIGO Patiño Ledesma: Sistema Tributario Ecuatoriano, Ecuador, Universidad de Loja Escuela de Ciencias Jurídicas, 2005, p.203

³ JUAN Carlos Cassagne: Derecho Administrativo, Abeledo-Parrot, Argentina, 2010, (pp.320)

Precisamente de esta confianza que menciona el Dr. Patiño Ledesma se encuentra dotados todos los actos de la administración tributaria sin embargo el problema surge cuando aquellos actos cargados de legitimidad no han sido concebidos de la manera correcta o más sencillo aún, no han guardado la tecnicidad necesaria al momento de expedirlos haciendo que existan errores en el cálculo de valores. Pero por qué existen tales presunciones que en principio pueden parecer atentatorias contra los intereses del administrado; pues es sencillo, la administración tributaria principalmente, como el mayor órgano recaudatorio del estado, tiene la necesidad de hacer ejecutar de manera oportuna y ágil todo acto que le facilite dicha recaudación por ende se basa en estas presunciones para que no haga falta sino la correcta notificación del acto al administrado para que este se entienda como correcto, legal y de inmediata aplicación o en este caso, cobro. No obstante y gracias a la ley y a su preocupación por el administrado no debemos olvidar que todo acto administrativo permite prueba en contra, es decir ser impugnado dentro de los plazos que la ley para este efecto determina, bajo esta presunción los actos administrativos surten efectos jurídicos únicamente mientras no hayan sido impugnados expresamente por las partes afectadas, consecuentemente si el sujeto pasivo de la obligación tributaria lo objeta, fundamentando la omisión o inobservancia de cualquiera de los preceptos señalados en la ley o de los supuestos de validez mencionados anteriormente, se destruye la presunción y se obliga a la administración a demostrar la exactitud y conformidad de los antecedentes que han servido de base para la producción de los hechos materia de la presunción. Es necesario aclarar que dicha obligación de fundamentar y explicar los fundamentos con los que fue dictado el acto administrativo se ejerce en dos etapas de distinta manera, la primera se trata de la etapa administrativa, cuando el administrado ha impugnado el acto dentro de la misma vía, utilizando un recurso de revisión o un simple reclamo, en este caso, cuando llegue el momento en que la administración tributaria resuelva dicha reclamación, en tal acto deberá dejar manifestados todos y cada uno de los fundamentos tanto de hecho como de derecho que motivaron aquella

decisión, para fortalecer la actuación del funcionario administrativo amparándose en el principio de legitimidad de los actos emanados por dicha entidad, y el segundo momento, cuando ha concluido la etapa administrativa y motivo de la apelación el procedimiento pasa a una fase jurisdiccional en donde un juez distrital de lo fiscal actuará de solucionador del conflicto como parte independiente.

Como resultado de la presunción de legitimidad, acorde a la proposición sobre la verdad de los actos producidos, surge la obligación de hacer efectivo el hecho materia de la presunción, lo que constituye el verdadero sentido de la dotación de este principio como medida de su eficacia, es decir, la necesidad de que lo dispuesto por la administración se cumpla o se ejecute, ejecución que puede ser cumplida de manera voluntaria, cuando el administrado simplemente soluciona la deuda, o de manera forzosa o coercitiva, en los casos en que deliberadamente se niegue o incumpla con lo determinado. Las acciones coercitivas de las cuales se encuentra claramente dotados los Órganos de recaudación tributaria serán siempre medidas necesarias para lograr la eficacia y cumplimiento de las decisiones administrativas. En este caso, el procedimiento coactivo, dicho por el Dr. Patiño Ledesma es “el único medio procesal que hace posible tal garantía⁴” involucrando también a todas las medidas cautelares de las que cuenta la administración tributaria para asegurar el cobro de sus acreencias.

Para el administrativista colombiano, Dr. Carlos Betancurt Jaramillo, este tipo de presunciones son propias de un estado de derechos en donde la relación administración-administrado se encuentra sometida coercitivamente al ordenamiento jurídico, siempre buscando una fácil y correcta administración de parte de los organismos que conforman el sector público, para esto, cita el doctor, que existen tres presunciones importantes en la república Colombiana; “Se presume que la actividad administrativa, traducida en actos, hechos,

⁴ RODRIGO Patiño Ledesma: Sistema Tributario Ecuatoriano, Ecuador, Universidad de Loja Escuela de Ciencias Jurídicas, 2005, p.204

contratos y operaciones administrativas es legal, segundo, que dicha actividad es cierta o dicho de otra forma, son ciertos todos los fundamentos de hecho que se reservan en razón de su ejercicio y tercero, si esa actividad produce un daño antijurídico, se presume la responsabilidad de la administración⁵

Estas presunciones, esquemáticamente enunciadas, juegan un papel trascendental en la importancia en la defensa de los derechos de los administrados, muestran el por qué se habla del sometimiento coercitivo de la administración a la ley por vía de la acción y condicionan las conductas procesales que los interesados pueden ejercer cuando ponen en marcha los controles de legitimidad de esa actividad administrativa.

Es necesario indicar que la presunción de legitimidad de los actos administrativos no atañe simplemente a los actos de la administración tributaria, como es lógico pensar es una característica constante e intrínseca de todos los actos emitidos por algún órgano de la administración pública, todo esto debido a la capacidad pre-constitucional que se le otorga a todos los organismos pertenecientes al sector público de emitir actos con presunto apego total a las leyes, con el ánimo de dotarlos de fuerza suficiente para hacer ejecutar sus determinaciones de una forma sencilla y oportuna, por tanto la presunción de legitimidad de los actos administrativos nos hace entender que la emanación de dichos actos administrativos fue hecha conforme a derecho, precautelando todos los principios y restricciones legales existentes para el asunto, siendo dictada por autoridad competente y teniendo toda la fuerza coercitiva necesaria para convertirlos en actos ejecutoriados en firme y obtener de esta forma la pretensión estatal de las diversas formas en que la ley faculta a cada órgano administrativo para la realización del mismo.

No obstante el tema central del presente análisis es la presunción de legitimidad de los actos administrativos en materia tributaria, y es sencillo

⁵ CARLOS Betancurt Jaramillo: Derecho Procesal Administrativo, Editorial Señal 1985, Colombia, 2008, segunda edición, p 24-25

explicar el porqué del enfoque, ningún acto administrativo es más lesivo para el administrado que aquel acto que se meta directamente con sus recursos económicos, sus bienes, sus cuentas bancarias, su patrimonio en general, todo esto sumado a una serie de medidas cautelares que imposibilitan acciones tan comunes en la vida del administrado como salir del país, o más sencillo aun, hacer uso de sus tarjetas de crédito. Está claro que existen mecanismos de impugnación de dichos actos como por ejemplo la apelación, que en su más clara esencia es un medio suspensivo de la ejecución de los actos administrativos dictados por la autoridad tributaria, claro está, es obligación del apelante demostrar en el transcurso del procedimiento administrativo el porqué de su apelación, acompañado de todos los medios de prueba necesarios para el efecto, es conveniente aclarar que la administración Tributaria, además de su resolución debidamente motivada, no tiene nada que probar o demostrar sino hasta que el proceso administrativo concluya y ambos pasen a la fase jurisdiccional, pero qué pasa en el transcurso del proceso, cuál es la posición del órgano de la administración tributaria, está claro en este punto de desarrollo del tema, la administración tributaria no tiene nada que probar, para ellos solo existe el acto administrativo emanado de parte de ellos confiando absolutamente en la legitimidad que le brinda precisamente este principio de presunción del acto administrativo entendiendo que se supervisó todos los preceptos legales y técnicos necesarios al momento de la creación del acto tributario.

También hay autores que se niegan a la verdadera existencia de un acto revestido de legitimidad y ejecutoriedad por naturaleza del mismo, en realidad se debe únicamente a una habilitación temporal hecha por mandato de ley, esto lo explica el jurista Francisco Linares de la siguiente forma “los actos administrativos viciados “pueden tener si no validez, por subsunción específica normal, validez por habilitación; y en este sentido gozan de una vigencia precaria mientras no se los revoque por el propio autor o por los jueces⁶” de

⁶ JUAN Francisco Linares, Cosa juzgada administrativa, Argentina, Editorial Kraft, 1946, p. 29.

esta manera nos explica que el acto administrativo tan solo posee una validez provisoria dotada por aquella presunción de legitimidad de la que precisamente trata el análisis realizado en el presente trabajo, y que, por otro lado puede ser fácilmente anulado al momento de solicitarlo ante un juez o que la administración lo realice de oficio, lo cual ciertamente es pedirle a la institución pública que prácticamente contradiga su anterior opinión.

La legislación ecuatoriana.

Para la legislación ecuatoriana el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, se encuentra contemplado principalmente en el artículo 82 del código tributario, el cual por tratarse de un artículo corto y conciso, me tomo la libertad de citar en su totalidad.

“Art. 82.- Presunción del acto administrativo: Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados⁷”.

Este artículo se complementa con la determinación de que ningún acto administrativo tendrá validez si no ha sido debidamente aprobado o autorizado por el Director General o el encargado para el caso. Esto último como un requisito formal que anularía directamente el acto administrativo en caso de ausencia de dicho requisito⁸. En fortalecimiento de esta definición legal el Doctrinario Argentino Roberto José Dromi al decir que “la ilegalidad manifiesta excluye la posibilidad de que se realice una investigación de hecho al ser

⁷ Código Tributario Ecuatoriano: Decreto Supremo Número 10-16^a, 1975.

⁸ Art. 82: ...”*Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las Dependencias de las Direcciones y Órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo Director General o funcionario debidamente delegado*”.

suficiente que la invalidez surja del acto mismo o en forma patente y notoria⁹ . Concluye Dromi diciendo que la presunción de Legitimidad no reviste un carácter absoluto pues cede ante la aparición de varios vicios manifiestos en el acto administrativo, en tales casos, tomando palabras de Cassagne, el jurista Argentino manifiesta que “el acto administrativo que no posee presunción de legitimidad carece de ejecutoriedad, tornando procedente su suspensión sí, no obstante tal circunstancia, la Administración insistiera en su cumplimiento¹⁰”.

Los actos de mayor trascendencia jurídica, por llamarlos de alguna manera, como la el recurso extraordinario de Revisión también se encuentran investidos de ambas presunciones tal como lo establece el código tributario:

Art. 144.- Presunciones de Legitimidad y Ejecutoriedad.- Las Resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin que haya lugar a ningún otro recurso en vía administrativa, pero sí a la acción contencioso-tributaria.

Es importante también explicar brevemente la consecuencia principal que se desprende de la presunción de legitimidad, la cual es la ejecutoriedad del acto administrativo¹¹, facultad que algunos autores denominan auto-ejecutoriedad. Aquella capacidad que tienen los Estados aplicadores de esta norma de ejercer la acción de cobro de la pretensión estatal determinada en el acto administrativo, “Se ha negado que la ejecutoriedad constituya un principio del acto administrativo, afirmando que este es meramente inductivo y contingente. Vale en tanto el derecho positivo del país que lo autoriza y con la

⁹ ROBERTO José Dromi: Acto administrativo, ejecución, suspensión y recursos, Editorial Macchi, Argentina, 1973, p. 4

¹⁰ JUAN Carlos Cassagne: Derecho Administrativo, Abeledo-Parrot, Argentina, 2010, p.323

¹¹ Ejecutoriedad.- Facultad de los órganos estatales que ejercen función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Enciclopedia jurídica Casares, 2002.

extensión y medida que lo consagra¹²". Para que el acto administrativo pase de la ejecutoriedad a la ejecución debe encontrarse firme según la legislación tributaria, es decir que se haya sido objeto de impugnación alguna, tales como reclamos, recursos extraordinarios, etc. El código tributario para los efectos establece lo siguiente:

Art. 83.- Actos Firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la Ley señala.

Entonces únicamente cuando el acto se encuentre firme, la administración tributaria podrá ejecutar todos los derechos o acreencias contenidas en dicho acto administrativo.

Respecto a los actos ejecutoriados no existe otra cosa que decir que lo que determina el Código Tributario Ecuatoriano en su artículo 84, donde no dice otra cosa que son actos ejecutoriados todos aquellos actos ante los cuales no se haya interpuesto recurso alguno en el término que expresa la ley, es decir, cuando no se impugne el acto en el tiempo que se posee para hacerlo.

Existe una divergencia en el código tributario, contenida en los artículos 157 y 160, contra el artículo 139 acerca de la invalidez del acto administrativo; pues resulta que, mientras en los dos primeros artículos mencionados se habla acerca de la capacidad coactiva revestida de la presunción de legitimidad del título de crédito emitido con profundo apego a la ley y al procedimiento determinado, el artículo 160 también es claro en declarar que el documento formal sobre el cual se emite el acto administrativo, cualquiera que este sea tiene toda la fuerza coercitiva por ser considerado legal al momento de ser emitido. Sin embargo la contradicción radica en el contenido del artículo 139, en donde se determina la posibilidad de declaración de nulidad del acto administrativo operando ya sea de oficio, por la administración recaudadora, o a petición de parte cuando; 1.- no haya sido emitido por autoridad competente y

¹² FERNANDO Linares: Derecho Administrativo, Astrea, Argentina, 1986, (pp. 148-149)

2.- cuando el acto administrativo no haya sido emitido cuidando todos los preceptos legales establecidos para el caso, es decir son la antítesis perfecta de las dos condiciones que precisamente le otorgan la presunción de legitimidad y ejecutoriedad a los actos administrativos tributarios, haciendo muy difícil lograr la nulidad de aquel acto administrativo, porque al develar que una de las dos condiciones que le otorgan la calidad de legítimo y ejecutable al acto administrativo, no se cumple, se trataría de un error inaceptable cometido por el funcionario de la administración tributaria que, al aceptar su error y declarar la nulidad del acto administrativo emitido por el, prácticamente estaría firmando su carta de renuncia de la institución a la que pertenecía.

En la Legislación ecuatoriana, este principio puede significar la dotación más grande de fuerza coercitiva para la Administración tributaria teniendo en cuenta los muchos medios para recaudar tributos que posee el sujeto activo, sin embargo este principio encuentra una limitación respecto a la obligación que posee el servidor público de quien emana el acto administrativo, de probar los hechos y actos del contribuyente de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía, dicho esto, lo podemos encontrar reglado en el Código Tributario Ecuatoriano, en su artículo 259, último inciso, donde se encuentran las mismas palabras expresadas con anterioridad, respecto a la carga probatoria y a la obligación de demostrar lo que se alega de cada una de las partes procesales pero en formas diferentes. Resulta que en un mismo acto administrativo tributario van a existir distintos momentos en donde será responsabilidad de cada quien probar lo que alega, siendo el caso del sujeto pasivo, será su obligación probar todo lo que afirma o niega dentro de su demanda (reclamo) salvo aquellos que se presuman legalmente, que no se trata de otra cosa que de los dos preceptos que le otorgan la condición de legítimo al acto; no obstante, respecto de los actos impugnados, corresponde a la Administración tributaria probar, a través de una clara y amplia motivación de su resolución, el porqué de su determinación o sanción dependiendo el caso en específico, estando de esta manera, obligada a defender aquella presunción de legitimidad a toda costa por medio de la fundamentación de todo lo que alega,

de ahí proviene la brillante apreciación de la Doctrinaria Ecuatoriana Dra. Corina Navarrete al decir que “no corresponde al administrado destruir la presunción de legitimidad del acto tributario, corresponde a la Administración tributaria la defensa de este principio, so pena de destitución del cargo para el funcionario que no fundamente correctamente el acto emanado por el” De aquel comentario podemos fácilmente determinar que no solo depende del sujeto pasivo probar todo lo que alega en su reclamación para lograr ganar el proceso, sino que también es responsabilidad del sujeto activo, motivar, en base a hecho y a derecho todo el contenido de la resolución que concluya el procedimiento de dicho acto impugnado

El Problema

El verdadero problema frente a la presunción de legitimidad del acto administrativo tributario surge cuando el objeto central del contenido del acto administrativo, determinativo o sancionador, no se trata de elementos que puedan ser probados de forma documental, sino que se refieren únicamente a problemas de interpretación de derechos que el sujeto pasivo dirá poseer y exigirá que sean tomados en cuenta, mientras que la administración tributaria se opondrá rotundamente sin contar con una motivación lo suficientemente argumentativa como para defender su resolución negativa respecto a la pretensión del administrado, quizá esta última parte resulte un poco complicada de entender pero se explicará a continuación:

Muchas veces creemos que el procedimiento administrativo tributario es parcializado, ineficaz e improductivo y tan solo un mecanismo suspensivo de ejecución utilizado cuando se quiere ganar un poco de tiempo para solucionar alguna deuda correctamente impuesta, pero no es así precisamente; en el procedimiento administrativo tributario existen los mismos medios probatorios que en un proceso judicial común (excepto confesión judicial) es decir que el sujeto pasivo cuenta con diversos mecanismos legales para probar sus

alegatos y defender sus pretensiones, siendo común el caso de que si un sujeto pasivo tiene todos los medios probatorios necesarios para ganar el procedimiento, especialmente la documentación requerida por la administración tributaria en las formas y condiciones que esta lo determine, pues el sujeto pasivo ganará el procedimiento administrativo obligando a la Administración Tributaria a retractarse y corregir de ser el caso su acto administrativo objeto de impugnación, sin tener capacidad alguna de seguir escudándose detrás de la presunción de legitimidad de dicho acto puesto que se ha probado con hechos que dicho acto adolecía de error. No obstante, existen actos tributarios donde el objeto central de la determinación o sanción, se basa en la interpretación de derechos que posee el sujeto pasivo de la obligación tributaria pero que la Administración Tributaria se opone a reconocer, basándose entre tantas cosas, en la presunción de legitimidad de los actos emanados por ella sin dar la mano a torcer bajo ningún precepto, en estos casos, como el sujeto pasivo no posee, ni documentación pertinente, ni medios legales para defender su derecho se encontrará ante la dificultad de tener una resolución administrativa que niegue su reclamo y se verá obligado a acceder a la vía Jurisdiccional para que un tribunal de lo fiscal analice el caso específico y determine si existen o no derechos del sujeto pasivo no reconocidos por la administración. En este caso específico nos encontraríamos ante una clara desigualdad entre sujeto pasivo y sujeto activo de la obligación tributaria haciendo que el procedimiento administrativo sea únicamente tiempo perdido para el administrado.

Podría ser considerado un argumento válido, como solución a la situación jurídica planteada en líneas anteriores, el hecho de olvidarse de la vía administrativa y acudir directamente a la vía jurisdiccional, facultad que posee el administrado desde que la Ley de Modernización del Estado, expedida en diciembre del año 1993, estableció que no era necesario agotar la vía administrativa para poder acceder a la fase jurisdiccional, no obstante, para el desarrollo del presente artículo, aquella opción resulta inadecuada, teniendo en cuenta que un conflicto existente entre Estado y administrado puede ser fácilmente solucionado en una etapa administrativa, descongestionada,

capacitada y ágil siempre y cuando el Administrado tenga la razón y logre probar su derecho, obviamente, sin embargo, cuando se trata de interpretación de derechos, el reconocimiento de aquel error por parte del funcionario público atentaría directamente contra esta facultad supraconstitucional de presumir que aquellos actos gozaban de legitimidad es decir, que fueron emitidos por autoridad competente y sobretodo, con profundo apego a la normativa legal vigente, por tanto, los funcionarios de la Autoridad administrativo se ven forzados, so pena de ser removidos de su puesto de trabajo, de ratificarse en sus determinaciones y prácticamente negar todo reclamo respecto a la interpretación de derechos donde se evidencie una equivocación en el contenido del acto administrativo emanado de ellos.

Tampoco podemos dejar a un lado el hecho de que en el primer caso expuesto, es decir el caso donde existan medios documentales probatorios que motiven el reclamo del administrado, es realmente complicado que el sujeto pasivo, o el contador que maneje sus finanzas, posea cada documento solicitado por la Autoridad Tributaria, o al menos no en el orden que ellos soliciten, sin tomar en cuenta aquellos casos en donde la administración tributaria solicita la presentación de algún documento contable que ya ha sido presentado antes a dicha administración y que por ende el sujeto pasivo no tiene en posesión, así que aunque existe esta vía como un medio de posible solución a conflictos, esa posible solución se reduce únicamente a los administrados que posean un vasto orden en sus libros contables y que además de eso, posean respaldo de cada documento presentado por ellos a la Administración Tributaria.

CONCLUSIONES

Lo primero que debe quedar claro para la culminación del presente artículo académico es que la presunción de legitimidad del acto administrativo en general, constituye una presunción relativa, o de hecho, es decir que admite prueba en contra, esto se puede determinar basándonos en que todos los actos administrativos, incluidos los de la Administración Tributaria, son objeto de impugnación, es decir que, en primera instancia, los actos administrativos que no han sido objeto de impugnación gozan de total legitimidad y están llamados a cumplirse (ejecutarse) pero cuando el sujeto pasivo impugna tal acto en vía administrativa surge la primera limitación que sufre el principio de legitimidad de los actos administrativos; esta primera limitación radica en la obligación que posee el sujeto activo, de motivar en base a hechos y derecho la resolución del reclamo ante ella presentado, ya sea que niegue el reclamo o que lo conceda, siempre se verá obligado a argumentar el porqué de su resolución. De lo anteriormente expuesto podemos determinar que el servidor público es quien defiende la presunción de legitimidad, mas no es el administrado el que trata de dejarla sin lugar, la presunción de legitimidad es solo una base resistente sobre la que se asienta la Administración tributaria para hacer válidos todos sus actos siempre y cuando no sean objeto de impugnación.

También debe estar claro que una vez notificada la resolución del procedimiento administrativo, el sujeto pasivo tiene la capacidad de impugnar dicha resolución y trasladar el trámite a la vía jurisdiccional directamente o acceder dentro de la misma vía administrativa al recurso extraordinario de revisión, sin embargo, si el sujeto pasivo no ejerce esta capacidad de impugnar, en el término que la ley prescribe, dicha resolución administrativa, que se entendería perfectamente motivada, reactiva su presunción de legitimidad aceptando tácitamente que dicha resolución fue hecha conforme a derecho y por autoridad competente, estando la administración tributaria en

capacidad de ejecutar lo resuelto. Cuando el proceso haya pasado a la vía jurisdiccional, por medio de la impugnación oportuna del sujeto pasivo, en este caso, el alcance de la presunción de legitimidad se reduce a simplemente mantener los mismos argumentos contenidos en la resolución del reclamo en fase administrativa, entendiendo que este documento ya se motivó y se argumentó toda la información necesaria para proceder con la determinación o sanción de ser el caso.

El procedimiento Administrativo Tributario, aunque resulte difícil, puede ser ganado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, siempre y cuando se trate específicamente de un reclamo que contenga argumentos que puedan ser probados documentadamente por el sujeto pasivo y que dicho sujeto conste con toda la documentación contable requerida por la Administración Tributaria, que en su momento, buscará la manera de complicar el procedimiento requiriendo documentación exagerada o documentos que ya han sido anteriormente presentados, con los que obviamente no se cuente; no obstante, siempre nos encontraremos con el problema de que, cuando se trate de interpretación de derechos por parte de la Administración Tributaria, existirán problemas de argumentación para el sujeto pasivo y es muy probable que la resolución no le sea favorable viéndose en la necesidad de acceder a la costosa y demorada fase jurisdiccional. También es cierto que los bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal, se encuentran en copropiedad al ser ambos cónyuges dueños por norma expresa vigente nuestra legislación civil, por lo tanto, si se toma en consideración las normas relativas a la copropiedad si se necesitaría autorización de ambos cónyuges para todos los actos de disposición en los que se obliguen los bienes del patrimonio de la sociedad conyugal.

BIBLIOGRAFIA

Patiño, R. (2005), *Sistema Tributario Ecuatoriano*, Ecuador, Universidad de Loja.

Betancurt, C. (2008), *Derecho Procesal Administrativo*, Colombia, Editorial Señal.

Linares, J. (1946), *Cosa Juzgada Administrativa*, Argentina, Kraft

Dromi, R. (1973), *Acto Administrativo, Ejecución, Suspensión y Recursos*, Argentina, Macchi.

Linares, J. (1986), *Derecho Administrativo*, Argentina, Astrea.

BASE JURÍDICA

1. Constitución Política de República del Ecuador
2. Código Tributario
3. Ley de Régimen Tributario Interno
4. Ley Orgánica de Aduanas
5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

REFERENCIAS Y DATOS EXTRAIDOS DE LA WEB

www.silec.com.ec (Lexis Ecuador)

edicioneslegales.com.ec/fiel-web/

www.sri.gob.ec (Página oficial Servicio de Rentas internas)

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Palacios Sánchez, Fabián Andrés**, con C.C: # 120610395-2 autor/a del trabajo de titulación: “**La presunción de legitimidad de los actos administrativos tributarios**” previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de febrero de 2016

f. _____

Palacios Sánchez, Fabián Andrés

C.C: 120610395-2

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis del actual tratamiento de los actos dispositivos en la sociedad conyugal en base a las reformas de la legislación civil ecuatoriana		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Palacios Sánchez, Fabián Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Navarrete Luque, Corina		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	24 de febrero de 2016	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho tributario, Derecho procesal y Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Presunción, legitimidad, ejecutoriedad, administración tributaria, recaudación, proceso administrativo.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente artículo busca analizar las diferentes posiciones frente al verdadero alcance de la presunción de legitimidad de los actos administrativos en general, analizando al mismo tiempo la presunción de ejecutoriedad que se desprende de la primera, tomando en cuenta la posición procesal que ocupa el sujeto pasivo dentro del procedimiento administrativo conociendo el alcance de aplicabilidad de la presunción de Legitimidad en el procedimiento administrativo tributario y su nivel de influencia sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria tanto como para la misma Administración tributaria. También podremos entender Analizar la importancia de la presencia de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad en la legislación tributaria ecuatoriana, como mecanismo idóneo utilizado por el estado para la agilidad en la recaudación de tributos además de cuantificar la real importancia que tiene el procedimiento administrativo tributario como medio eficaz para solución de conflictos entre sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4-2236878	E-mail: (fabianandrespalacios@hotmail.com)	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	